



INSTITUTO
**CHIHUAHUENSE
DE LAS MUJERES**

2.RI

SEPTIEMBRE 2017

Documento de Propuesta de Reforma a la Ley para la
Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Entidad Federativa

INMUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



INSTITUTO
**CHIHUAHUENSE
DE LAS MUJERES**

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras(es) del presente trabajo".

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa".

DIRECTORIO
GOBIERNO FEDERAL

Lic. Enrique Peña Nieto.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos 2012 – 2018.

Lic. Lorena Cruz Sánchez.

Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Lic. Javier Corral Jurado.

Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua 2016 – 2021.

Lic. Víctor Quintana Silveyra.

Secretario de Desarrollo Social.

Lic. Emma Saldaña Lobera.

Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Calle 1 de Mayo No. 1802, Col. Pacifico, Chihuahua, Chihuahua, México.

(01 614) 429 3505.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	4
DISPOSICIONES GENERALES Y ARTICULADO	17
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	46

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 68, 93, Fracciones VI y XLI de la Constitución Política del Estado; y los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, comparece a esta Alta Tribuna a presentar una iniciativa, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Desde las reformas del año 2013 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se ha vivido una transformación de objetivos, mecanismos y acciones para alcanzar la igualdad sustantiva y la igualdad de género en el país. De acuerdo con esta ley, existen diferencias entre una y otra, considerando que la Igualdad de Género es la Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar; y la Igualdad Sustantiva.

La **igualdad sustantiva**, “es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Como consecuencia de la reforma legal de 2013, esta Ley cambió el objetivo y alcances, al establecer como parte de su objetivo “(...) proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.”

En este sentido, la presente reforma se alinea a este nuevo objetivo nacional y señala el nuevo paradigma de la igualdad sustantiva en su contenido.

2. Desde la Reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, se estableció que todas las personas humanas en el país tienen derechos humanos, consagrados en la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los México es parte, e incorpora los principios pro persona, convencionalidad o interpretación conforme, que han guiado la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en las instituciones públicas.

Asimismo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben proteger, promover y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, previstos, entre otros, en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, señala el principio de no discriminación, mediante la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, como principio constitucional, en su artículo 4 señala que las mujeres y hombres son iguales ante la ley, es decir, este cuerpo constitucional marca las directrices para la igualdad formal o legal en todo el territorio mexicano.

3. En el ámbito internacional, el principal instrumento en materia de derechos humanos que señala el derecho a la igualdad y no discriminación es **la Declaración Universal de Derechos Humanos** adoptada en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas.

En su artículo primero refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, y en su artículo 7 establece la igualdad ante la ley de todas las personas y el derecho a igual protección de la ley sin distinción.

A su vez, señala que todas las personas tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

4. La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, en su artículo segundo, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: “b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, d) Abstenerse de incurrir en todo acto o

práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”, entre otros.¹

Además, en su artículo 3 se señala el compromiso de los Estados Partes, entre ellos el Estado Mexicano, de implementar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

5. En el año 2004 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la **Recomendación General Número 25 “Medidas Especiales de Carácter Temporal”**, en el cual señala la necesidad de contar con políticas públicas para alcanzar la igualdad sustantiva, además de señalar la igualdad ante la ley o formal y eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo:

“8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. La Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.”

“11. Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales. Conforme se vayan adoptando medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, sus necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para el hombre como la mujer. Por ello, es necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.”

¹ RANNAURO MELGAREJO, Elizardo, Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW, SRE/UNIFEM/PNUD, México 2007.

6. Desde la publicación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2006 y de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua en 2010, se han adoptado diversas Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación, en las que se establecen análisis y recomendaciones generales sobre la situación de las mujeres en el mundo, entre ellas, los siguientes temas:

- Trabajadoras Migratorias.
- Mujeres de Edad y Protección de sus Derechos Humanos.
- Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.
- Prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.
- Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- Estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.
- Acceso de las mujeres a la justicia.
- Los derechos de las mujeres rurales.
- La violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

7. Además, el mismo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, señala como preocupación en sus Observaciones Finales a México del año 2012, que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo, con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres. “El Comité observa con preocupación que esta situación da lugar a disposiciones discriminatorias contra las mujeres o a definiciones y sanciones distintas (...), por lo que recomienda al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la CEDAW (...)”²

8. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada en diciembre de 2006 en la ONU, por el cual se identifica las diversas formas de discriminación, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como el compromiso de los Estados Parte a impulsar medidas para el reconocimiento de sus derechos humanos y el desarrollo.

² ONU, Comité para la Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, ONU, 2012.

En su artículo 6 “Mujeres con discapacidad” se señala que “1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.”

Y en su artículo 7 sobre “Niñas y Niños con Discapacidad” señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

9. En las Observaciones Finales a México del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptadas en el año 2014 ha expresado dos áreas de preocupación sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad en el país. Al Comité le preocupa la falta de acciones de atención específica implementadas por el Estado parte para prevenir y combatir la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, así como la ausencia de información al respecto, por lo que recomendó:

“El Comité recomienda al Estado parte:

- a) Poner en marcha la legislación y todos los programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acción afirmativa, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación;
- b) Recopilar sistemáticamente datos y estadísticas sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad con indicadores que puedan evaluar la discriminación interseccional.

Con respecto a las niñas y niños con discapacidad “El Comité está preocupado por la alta tasa de abandono infantil y la institucionalización de los niños y niñas con discapacidad en el Estado parte, por la prevalencia del paradigma asistencialista para su atención y cuidado, y por el escaso alcance de medidas específicas para ellos en zonas rurales y en comunidades indígenas. Al Comité le preocupa también que los niños y niñas con discapacidad no participen sistemáticamente en las decisiones que afectan a su vida y que no tengan la posibilidad de expresar su opinión en asuntos que les atañen directamente. 16. El Comité recomienda al Estado parte: a) Garantizar la consideración de los niños y niñas con discapacidad en la legislación, políticas y medidas dirigidas a la infancia del Estado parte bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas e inclusión en la comunidad, prestando particular atención a quienes viven en zonas rurales y en comunidades indígenas; b) Adoptar salvaguardias con objeto de proteger el derecho

de los niños y niñas con discapacidad a ser consultados en todas las cuestiones que les afecten, garantizando una asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad.”³

10. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en la ONU en 1965, es un instrumento internacional que señala “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.”⁴

11. En 2015 se adoptó la Agenda 2030 con los **Objetivos del Desarrollo Sostenible** de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se firmaron compromisos para alcanzar el Desarrollo Sostenible y observar sus avances hasta el año 2030. En su objetivo 5 se promueve “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para esto, se incorporaron una serie de líneas de acción prioritaria que seguirán los Estados Parte para alcanzar este objetivo:

5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, ONU, CRPD/C/MEX/CO/1, 27 de octubre de 2014. En: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf

⁴ Artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

5.a Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

5.b Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.⁵

12. En alianza con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, se adoptó la **Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030**, que fue aprobada por los Estados Parte de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), incluido México en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en octubre de 2016, es un instrumento que tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.⁶

En su Eje 1. Marco Normativo: Igualdad y Estado de Derecho, la Estrategia de Montevideo describe las medidas a adoptar por parte de los Estados Parte, entre ellas:

“1.b. Ratificar o aplicar los instrumentos de derechos humanos, revisar periódicamente y modificar, en caso de ser necesario, las leyes, políticas, planes, programas y protocolos a fin de armonizarlos con los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, igualdad de género y no discriminación, y asegurar que se respeten, protejan y garanticen los derechos de las mujeres en su diversidad e impedir retrocesos.

1.c. Modificar o armonizar el marco jurídico nacional incorporando el principio de igualdad y la prohibición de discriminación basada en el sexo establecida en los artículos 1º y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

1.d. Promulgar leyes y normativas integrales y específicas para la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres, implementándolas en forma efectiva

⁵ ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible. En: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, ONU, CEPAL, 2016. En: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/41011-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco>

y plena, incluidas las que garanticen el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación.”⁷

13. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, señala el compromiso de los Estados Parte “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.⁸

14. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Pará), refiere en su artículo 7 que los Estados Parte deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y, además, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

15. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala el concepto de discriminación, tiene por objeto prevenir, atender y sancionar la discriminación y promover la igualdad de trato y oportunidades y establece la implementación de políticas públicas, acciones y medidas para prevenir y eliminar la discriminación y eliminar los obstáculos para alcanzar la igualdad real de oportunidades; así como señala las medidas para prevenir, la discriminación, de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.⁹

16. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala atribuciones para los Congresos de los Estados para impulsar las reformas legislativas para promover la igualdad sustantiva, entre el cual destaca expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.¹⁰

Además, las y los titulares de los Gobiernos Estatales deberán conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres; crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres,

⁷ Idem.

⁸ Artículo Primero de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ Artículo Primero de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹⁰ Artículo 14 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal.¹¹

17. El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018 (PROIGUALDAD), refiere que para lograr la igualdad sustantiva el Estado Mexicano ha avanzado en la instrumentación de un marco normativo que responde al conjunto de compromisos internacionales suscritos, con la finalidad de garantizar condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia y el ejercicio pleno de los derechos de mujeres y niñas.

Por tanto, reflexiona y establece como un área de preocupación que “es necesario un nuevo impulso a la armonización legislativa tanto a nivel federal como en todas las entidades federativas del país. Armonización que obliga a un trabajo coordinado entre el poder legislativo, judicial y ejecutivo en materia de reformas constitucionales, de códigos, reglamentos y procedimientos, para garantizar un pleno Estado de Derecho en los tres ámbitos de gobierno.

Además, señala que los avances en materia legislativa son fundamentales para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y para alcanzar la igualdad formal, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; pero no garantizan la igualdad sustantiva, la igualdad de facto. Por ello es necesario generar políticas públicas integrales que respondan a los marcos normativos permitiendo con ello el desarrollo de acciones encaminadas a lograr la igualdad en los hechos”, mediante el Objetivo Transversal 1.

1. “Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”, el cumplimiento, entre otras, de las siguientes líneas de acción:

Estrategia 1.1. Armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional.

1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas.¹²

18. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2014 – 2018 señala en su objetivo 6 promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación y en su estrategia 6.3 menciona que se promoverá la armonización de la legislación local con el artículo primero constitucional en materia de igualdad y no discriminación, particularmente a través de la capacitación, la

¹¹ Artículo 15 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹² Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018.

formas a la normatividad administrativa, civil y penal, la accesibilidad o la creación de modelos de fortalecimiento institucional sin discriminación.

19. La Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) cuenta con una Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en octubre de 2014 se adoptó la “Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres” como compromiso de impulsar la realización de acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad; y promover el impulso de la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres en las entidades federativas y, en su caso, en los órganos político-administrativos, en concordancia con los objetivos y estrategias contenidas en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018.”¹³

En su Declaratoria de la LI Reunión Ordinaria de 2016, la CONAGO se comprometió a diversos temas que impulsan la Igualdad entre Mujeres y Hombres, entre otros:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prohibición legal del matrimonio infantil sin excepciones ni distinciones. Concluir la armonización legal sin dispensas para la prohibición del matrimonio infantil. (Cumplimiento: diciembre 2016).

VIGÉSIMO NOVENO. Esta Conferencia se suma al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

TRIGÉSIMO. Continuará apoyando los esfuerzos realizados tanto por el Gobierno de la República, representado por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), como por los representantes de la iniciativa privada para coadyuvar en los compromisos nacionales e internacionales en materia de inclusión de personas con discapacidad en el ámbito laboral.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se dio cuenta de los acuerdos derivados del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de la inclusión de niñas, adolescentes, mujeres y adultas mayores en las políticas públicas estatales:

- Que las dependencias federales se certifiquen, a la brevedad posible, en la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral y No Discriminación.
- Que las dependencias federales revisen las reglas de operación de sus programas para que incluyan la perspectiva de género conforme a los Lineamiento para incorporar la perspectiva de género en las reglas de operación

¹³ Conferencia Nacional de Gobernadores, Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, CONAGO, México. En: <https://www.conago.org.mx/Comisiones/Actuales/ParaIgualdadMujeresHombres/>

de los programas presupuestarios federales, publicados recientemente por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) e Inmujeres.

- En cumplimiento con la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, las dependencias y entidades de la APF, deberán diseñar nuevas medidas especiales, acciones afirmativas, para revertir las situaciones de desventaja histórica de las niñas y mujeres de México.¹⁴

20. La Tesis publicada el viernes 03 de marzo de 2017 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala la obligación de las personas que legislan a no utilizar palabras que generan discriminación: “DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO. En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.”¹⁵

21. Que con relación a la Plataforma “México Rumbo a la Igualdad” elaborada por ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres, es una herramienta que permite conocer los avances y áreas de oportunidad de las 32 entidades federativas en materia de transversalización del enfoque de género en sus principales instrumentos normativos, de política pública, presupuestarios y de rendición de cuentas. Esta herramienta busca ayudar a las entidades federativas a ubicar fácilmente sus avances y emprender acciones específicas que les permitan consolidar sus esfuerzos hacia la transversalización del enfoque de género.

Con respecto al contenido de la presente Ley, refiere que no cumple con “¿La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres de la entidad federativa crea una instancia responsable

¹⁴ Conferencia Nacional de Gobernadores, Declaratoria de la LI Reunión Ordinaria, Oaxaca, México, noviembre de 2016. En: <https://conago.org.mx/reuniones/2016-11-18.aspx>

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013787; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: 10:06 horas; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 2a. XII/2017 (10a.).

de vigilar y/o coordinar la implementación de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres?”¹⁶

22. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua¹⁷ establece, en su artículo 4 que en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁸

Asimismo, que todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.¹⁹

23. La Ley de Desarrollo Humano y Social del Estado de Chihuahua, señala que, para alcanzar el desarrollo social y humano, se debe transversalizar de la perspectiva de género, y para el fincamiento y gasto de las acciones el prevenir, atender y erradicar la violencia de género es una acción prioritaria y de interés público, de conformidad con su artículo 24.

Asimismo, en su artículo 101 establece como infracción para las organizaciones que reciben recursos públicos, entre otros: “Condicionar o discriminar a las personas en la prestación de bienes y servicios por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, económica, salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales o de cualquier índole, salvo que se trate de proyectos encaminados a atender a alguna categoría específica de personas.”²⁰

24. La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Chihuahua²¹ señala las medidas tendientes a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado

¹⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Chihuahua. Avance hacia la Igualdad, Plataforma México Rumbo a la Igualdad, INMUJERES, ONU MUJERES, México, 2017. En: <http://sie.cantaloop.mx/entidades/CHH>

¹⁷ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2016.

¹⁸ Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹⁹ Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

²⁰ Artículo 101 de la Ley de Desarrollo Humano y Social del Estado de Chihuahua.

²¹ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 07 de julio de 2007. Última reforma publicada el 09 de febrero de 2013.

Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato.²²

25. El Programa Chihuahuense entre Mujeres y Hombres publicado el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, cuenta con diversos objetivos, con estrategias y líneas de acción específicas:

OBJETIVO 1. Promover y dirigir el cambio organizacional a favor de la igualdad y la no discriminación de género.

OBJETIVO 2. Armonizar la legislación estatal con la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo Primero Constitucional.

OBJETIVO 3. Implementar y/o fortalecer mecanismos e instrumentos que favorezcan la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género en la gestión pública estatal y municipal.

OBJETIVO 4. Transversalizar la perspectiva de género en la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los entes públicos.

OBJETIVO 5. Implementar acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.

Por lo anteriormente expuesto, ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración la siguiente propuesta con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

²² Artículo 1 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DISPOSICIONES GENERALES Y ARTICULADO

Texto vigente a agosto de 2017	Propuesta de reforma
<p style="text-align: center;">TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de <u>igualdad sustantiva</u>, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación <u>contra las mujeres</u> en los ámbitos público y <u>privado; el</u> establecimiento de acciones afirmativas para el <u>desarrollo humano, sustentable y sostenible de las</u> mujeres y del Estado; <u>así como establecer mecanismos institucionales que orienten</u> a las autoridades competentes del Estado de Chihuahua en el cumplimiento de esta Ley.²³</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, serán principios rectores la igualdad, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, serán principios rectores <u>la dignidad humana</u>, igualdad, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado</p>	<p>Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, <u>las disposiciones de las siguientes normas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u> II. Instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y

²³ Con relación al objetivo de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

<p>Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>	<p>los demás ordenamientos aplicables en la materia;</p> <p>III. <u>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</u></p> <p>IV. <u>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</u></p> <p>V. <u>Ley General de Víctimas;</u></p> <p>VI. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado,</p> <p>VII. <u>Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado;</u></p> <p>VIII. <u>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</u></p> <p>IX. <u>Ley para la Atención de las Personas Con Discapacidad;</u></p> <p>X. <u>Ley de Protección y Apoyo al Migrante del Estado;</u></p> <p>XI. <u>Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado;</u></p> <p>XII. Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres,</p> <p>XIII. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,</p> <p>XIV. <u>Aquella normatividad que promueva la igualdad, la igualdad sustantiva y no discriminación en el Estado y la Federación.</u></p>
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.</p> <p>II. Ente Público: Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado, en las</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.</p> <p>II. Ente Público: Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política del Estado, en las</p>

Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en la Ley de Entidades Paraestatales y en el Código Municipal para el Estado; en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.

III. Equidad de Género. Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

V. Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

VI. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

VII. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en la Ley de Entidades Paraestatales y en el Código Municipal para el Estado; en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos mediante los cuales se creen organismos de derecho público, así como los entes privados que reciban recursos públicos y los demás que disponga la ley.

III. Equidad de Género. Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

IV. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

V. Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.

VI. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

VII. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<p>VIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>IX. Programa Nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>X. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>XI. Unidades de Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, así como en órganos autónomos.</p>	<p>VIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>IX. Programa Nacional: Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>X. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad Sustantiva y No Discriminación.</p> <p>XI. Unidades de Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, así como en órganos autónomos;</p> <p><u>XII. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</u>²⁴</p> <p><u>XIII. Discriminación contra las Mujeres. Toda distinción, exclusión o restricción</u></p>
--	---

²⁴ Artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	<p><u>basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;</u>²⁵</p> <p><u>XIV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</u></p> <p><u>XV. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</u>²⁶</p> <p><u>XVI. Desarrollo Humano: Proceso continuo de ampliación y aprovechamiento de las opciones, capacidades y potencialidades de las personas en todos sus ámbitos, que les permitan disfrutar y acceder a una mejor calidad de vida.</u>²⁷</p> <p><u>XVII. Institutos Municipales de las Mujeres. Instancias encargadas de fomentar la igualdad sustantiva y no discriminación, a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y presupuestos de los Ayuntamientos;</u></p> <p><u>XVIII. Cultura Institucional: Sistema de significados compartidos entre las y los miembros de una organización que</u></p>
--	---

²⁵ Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

²⁶ Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

²⁷ Artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

	<p><u>produce acuerdos sobre lo que es un comportamiento correcto y significativo. Incluye el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen en las organizaciones y que con el paso del tiempo se convierten en hábitos y en parte de la personalidad de éstas. La cultura institucional determina las convenciones y reglas no escritas de la institución, sus normas de cooperación y conflicto, así como sus canales para ejercer influencia.</u>²⁸</p> <p><u>XIX. Ley: A la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua;</u></p> <p><u>XX. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua;</u></p> <p><u>XII. Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</u>²⁹</p>
<p>TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p>	<p>TÍTULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Instituto</p>

²⁸ Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Igualdad para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

²⁹ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

<p>Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios, a través de dicho Instituto, a fin de:</p> <p>I. Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del Estado de Chihuahua;</p> <p>II. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;</p> <p>III. Fortalecer la implementación de acciones afirmativas que favorezcan la aplicación de una estrategia integral en el Estado de Chihuahua, y</p> <p>IV. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado.</p>	<p>Chihuahuense de las Mujeres, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios, a través de dicho Instituto, a fin de:</p> <p>I. Lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública del Estado de Chihuahua;</p> <p>II. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema;</p> <p>III. Fortalecer la implementación de acciones afirmativas que favorezcan la aplicación de una estrategia integral en el Estado de Chihuahua;</p> <p>IV. Coadyuvar en la elaboración e integración de iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado; <u>e,</u></p> <p><u>V. Impulsar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres en las Dependencias y Entidades; así como en el Poder Legislativo y Judicial;</u></p> <p><u>VI. Promover la capacitación y profesionalización en la materia de la presente Ley;</u></p> <p><u>VIII. Coadyuvar e impulsar acciones para la igualdad sustantiva en los Poderes Legislativo y Judicial; Instituciones Privadas y Sociales.</u></p> <p><u>IX. Promover la certificación en materia de igualdad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.</u></p>
<p>Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley que lo crea, corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres:</p> <p>I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en los</p>	<p>Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley que lo crea, corresponde al Instituto Chihuahuense de las Mujeres:</p> <p>I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la <u>igualdad sustantiva</u>, la participación equitativa <u>e igualitaria</u> entre hombres y</p>

ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Estado la igualdad de oportunidades;

III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;

IV. Suscribir dentro del ámbito de su competencia, los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Coordinar los instrumentos de la Política en el Estado en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

VII. Fomentar la creación de Unidades de Igualdad de Género;

VIII. Proponer los lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género y capacitación para el personal que las maneje;

IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

mujeres en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar en el Estado la **igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**;

III. Establecer **vínculos, acuerdos y convenios** de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;

IV. Suscribir dentro del ámbito de su competencia, los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

V. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas **estatales con perspectiva de género y** en materia de igualdad entre mujeres y hombres, **y promover su diseño e implementación en el ámbito municipal**;

VI. Coordinar los instrumentos de la **Política Estatal** en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

VII. Fomentar la creación de Unidades de Igualdad de Género;

VIII. **Elaborar y proponer** los lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género y capacitación para el personal que las maneje;

IX. Promover la creación y funcionamiento de los Instituto Municipales de las Mujeres;

X. Concertar acuerdos y convenios de colaboración para la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género con los Ayuntamientos del Estado;

XI. Promover la cultura institucional para la igualdad en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Poder Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos;

	<p><u>XII. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de conformidad a lo previsto en la presente Ley;</u> <u>XIII. Promover, coordinar y coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la implementación de acciones para el adelanto y desarrollo de las mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad; y, XIII.</u> Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>
<p>Artículo 11. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervenga el área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo con las atribuciones que su propia Ley le confiere.</p>	<p>Artículo 11. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo <u>será el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Primero del Título V de la presente Ley.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL</p> <p>Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:</p> <p>I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>II. Elaborar la Política Estatal en Materia de Igualdad, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;</p> <p>IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO ESTATAL</p> <p>Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:</p> <p><u>I. Conducir la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;</u> <u>II. Elaborar la Política Estatal en Materia de Igualdad,</u> con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad garantizada en esta Ley;</p> <p>IV. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de</p>

<p>políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;</p> <p>V. Celebrar acuerdos locales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;</p> <p>VI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad, y</p> <p>VII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	<p>políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;</p> <p>V. Celebrar acuerdos locales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;</p> <p>VI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en Materia de Igualdad,</p> <p><u>VII. Impulsar la conformación y funcionamiento del Sistema Estatal;</u></p> <p><u>VIII. Utilizar la comunicación incluyente, lenguaje no sexista y no discriminatorio, en el ámbito administrativo, en la comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, para que se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;³⁰</u></p> <p><u>IX. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;³¹</u></p> <p><u>X. Promover, vigilar y registrar el avance de la armonización legislativa con perspectiva de género de la normatividad estatal;</u></p> <p>XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO SEGUNDO BIS</u> <u>DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA</u> <u>CON PERSPECTIVA DE GÉNERO</u></p> <p><u>Artículo 12 Bis. De manera enunciativa, mas no limitativa, para impulsar la armonización legislativa con</u></p>

³⁰ Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

³¹ Artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

	<p><u>perspectiva de género, los Entes Públicos deberán realizar lo siguiente:</u></p> <p><u>I. Promover la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, en la normas como en la práctica;</u></p> <p><u>II. Articular acciones tendientes a la transversalización de la perspectiva de género, la igualdad de género y la igualdad sustantiva;</u></p> <p><u>III. Establecer las responsabilidades de las dependencias y entidades para la actualización, reformar y adecuación de la normatividad orgánica y administrativa interna con perspectiva de género;</u></p> <p><u>V. Incorporar la perspectiva de género en los Anteproyectos de ordenamientos jurídicos administrativos y legislativos;</u></p> <p><u>VI. Promover el lenguaje incluyente y no discriminatorio en la redacción de los ordenamientos jurídicos;</u></p> <p><u>VIII. Realizar convenios de colaboración entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la armonización legislativa con perspectiva de género que coadyuve al cumplimiento del objetivo de la presente Ley, de conformidad a sus funciones y atribuciones.</u></p>
	<p><u>CAPITULO SEGUNDO TER</u> <u>DE LA IMPARTICIÓN Y JUZGAR CON</u> <u>PERSPECTIVA DE GÉNERO</u></p> <p><u>Artículo 12 Ter. De manera enunciativa, mas no limitativa, para juzgar con perspectiva de género, los Entes Públicos deberán realizar lo siguiente:</u></p> <p><u>I. Promover la cultura institucional para la igualdad laboral en las instituciones de procuración e impartición de justicia del Estado;</u></p>

	<p><u>II. Impulsar la operación de Unidad de Igualdad de Género en las instituciones de procuración e impartición de justicia;</u></p> <p><u>IV. Establecer medidas para la capacitación y actualización sobre juzgar con perspectiva de género a las autoridades competentes;</u></p> <p><u>V. Promover la armonización legislativa con perspectiva de género a la normatividad orgánica y administrativa de las instituciones de procuración e impartición de justicia;</u></p> <p><u>VI. Incorporar la perspectiva de género en sus sentencias y resoluciones en cualquier materia;</u></p> <p><u>VII. Elaborar los protocolos, lineamientos o guías para juzgar con perspectiva de género en el ámbito estatal;</u></p> <p><u>VIII. Realizar convenios de colaboración entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, de conformidad a sus funciones y atribuciones;</u></p> <p><u>IX. Promover la capacitación en materia de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las asesoras y asesores jurídicos, defensoras y defensores públicos; y personal encargado de la atención de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.</u></p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:</p> <p>I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal;</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS <u>AYUNTAMIENTOS</u></p> <p>Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a <u>los Ayuntamientos</u>:</p> <p>I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las Políticas Nacional y Estatal;</p>

<p>II. Coadyuvar con los tres órdenes de Gobierno en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p>	<p>II. Coadyuvar con los tres órdenes de Gobierno en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo <u>de acuerdo con</u> la región, en las materias que esta Ley le confiere, <u>las cuales deberán estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;</u>³² y,</p> <p>V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.</p> <p>VI. Conformar el Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p>
	<p><u>Artículo 14 Bis. Las herramientas y mecanismos de la política municipal de igualdad establecidos en la fracción I del artículo anterior deberán estar alineadas con la Política Estatal y Nacional en la materia.</u></p>
	<p><u>Artículo 14 Ter. Son herramientas y mecanismos de la Política Municipal en Igualdad entre Mujeres y Hombres:</u></p> <p><u>I. El Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</u></p> <p><u>II. El Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</u></p> <p><u>III. El Programa Municipal de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres;</u></p> <p><u>III. El Instituto Municipal de las Mujeres.</u></p>
	<p><u>Artículo 14 Quater. El Sistema Municipal es el conjunto orgánico y articulado de</u></p>

³² De conformidad a la fracción IV del artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

	<p><u>estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las Áreas del Ayuntamiento para la igualdad entre Mujeres y Hombres.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 19. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí con la Federación, los municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación. El Sistema Estatal tiene por fin garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 19. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen los entes públicos del Estado entre sí con la Federación, los municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación. El Sistema Estatal tiene por fin garantizar la <u>igualdad sustantiva</u>, entre mujeres y hombres.</p>
<p>Artículo 20. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a través de su Consejo Directivo, coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter local o nacional.</p>	<p><u>Artículo 20. El Sistema Estatal se encuentra conformado por un Consejo Directivo, integrado por:</u></p> <p><u>I. La Presidencia del Sistema, que recaerá en la Secretaria de Desarrollo Social, quien tendrá derecho a voz y voto.</u></p> <p><u>II. Secretaría Técnica, que recaerá en el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quien tendrá derecho a voz y voto.</u></p> <p><u>III. Representantes de las dependencias de la Administración Pública Estatal, a las que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, quienes tendrán derecho a voz y voto.</u></p> <p><u>IV. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien tendrá derecho a voz y voto.</u></p>

	<p><u>V. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia en el Estado;</u></p> <p><u>VI. La persona que presida la Comisión de Igualdad, Género y Familia del Poder Legislativo del Estado;</u></p> <p><u>VII. Un(a) representante del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.</u></p> <p><u>VIII. Las y los Presidentes Municipales de los 67 Ayuntamientos que conforman el Estado de Chihuahua, por si o por conducto de las personas Titulares de las Instancias Municipales de las Mujeres a que pertenecen, quienes participaran con voz pero sin voto.</u></p> <p><u>IX. Cuatro personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, con conocimientos al menos en algunos de los temas de igualdad, derechos humanos, discriminación y violencia, quienes serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo entre las propuestas por las propias organizaciones ante la convocatoria pública formulada para tal efecto, quienes contarán con voz y voto en las Sesiones del Sistema.</u></p> <p><u>La actuación, operación y funcionamiento del Sistema Estatal estarán previstos en el Reglamento de la Ley.</u></p>
<p>Artículo 21. Al Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, corresponderá:</p> <p>I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;</p> <p>II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad entre mujeres y</p>	<p><u>Artículo 21. Corresponde al Consejo Directivo del Sistema Estatal:</u></p> <p>I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón del sexo;</p> <p>II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación</p>

<p>hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;</p> <p>III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el Programa Estatal;</p> <p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;</p> <p>V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;</p> <p>VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de</p>	<p>local con los estándares internacionales en la materia;</p> <p>III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad, así como el Programa Estatal;</p> <p>IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;</p> <p>V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VII. Establecer acciones de coordinación entre los entes públicos del Estado, para formar y capacitar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, <u>a las y los</u> servidores públicos que laboran en ellos;</p> <p>VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>IX. Concertar, con los medios de comunicación pública y privada, la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;</p> <p>X. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XI. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y</p>
---	--

<p>conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;</p> <p>XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.</p>	<p>familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;</p> <p>XII. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo;</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 22. El Programa Estatal será elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>Este Programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 22. El Programa Estatal será elaborado por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del Estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este Programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo <u>y alinearse con lo previsto en el Programa Nacional.</u></p> <p>Este Programa <u>Estatal</u> establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley. En aras de lograr la transversalidad, propiciará que los programas sectoriales, institucionales y especiales del Estado tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO V DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO.³³</u></p> <p><u>Artículo 22 Bis. Las Unidades de Igualdad de Género son entidades administrativas que funcionan como</u></p>

³³ Con relación al Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

	<p><u>mecanismos técnicos especializados, para fortalecer la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género mediante la participación en la formulación de políticas públicas, de anteproyectos de iniciativas de Ley, así como de acciones coordinadas, de supervisión, coparticipación, asesoría, planeación, implementación y estrategias con las Dependencias y Entidades para disminuir las brechas de género, el acceso a las oportunidades, la toma de decisiones y los beneficios del desarrollo para las mujeres.</u>³⁴</p> <p><u>Sus atribuciones se encontrarán conferidas en el Reglamento de la Ley.</u></p>
	<p><u>Artículo 22 Ter. Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo y el Judicial deberán prever en sus ordenamientos jurídicos administrativos, la conformación, funciones, atribuciones y presupuestos para la operación y funcionamiento de su Unidad de Igualdad de Género.</u></p>
<p>TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 25. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 25. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad <u>sustantiva</u> entre mujeres y hombres</p>
<p>Artículo 26. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de</p>	<p>Artículo 26. Los Entes Públicos, de conformidad a sus competencias, deberán garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de</p>

³⁴ Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado.

<p>acuerdo a lo establecido en el artículo 40. de la Constitución del Estado.</p>	<p><u>acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales; en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en Constitución del Estado en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA</p> <p>Artículo 27. Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad en materia de:</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica, e</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA Y <u>LABORAL</u></p> <p>Artículo 27. Será objetivo de la Política Estatal, el fortalecimiento de la igualdad <u>económica y laboral, a través de las siguientes acciones:</u></p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios;</p> <p><u>IV. La inclusión laboral;</u></p> <p><u>IV. La prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación, violencia económica, violencia laboral, y violencia institucional;</u></p> <p><u>V. La eliminación de la desigualdad salarial entre mujeres y hombres;</u></p> <p><u>V. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres³⁵</u></p>

³⁵ Artículo 33, fracción IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;
- II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo están relegadas impulsando liderazgos igualitarios;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;
- VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;
- IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, ocupación y económico, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización en las que sus integrantes ejerzan una profesión concreta³⁶, a través de las siguientes acciones:

- I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, e implementar las acciones para erradicarlos;
- II. Fomentar los mecanismos necesarios para capacitar a las personas que en razón de su sexo o género están relegadas impulsando liderazgos igualitarios;
- III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia laboral;
- V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;
- VI. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

³⁶ Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<p>X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico, y</p> <p>XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>VII. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad por parte del sector privado, para ello se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de <u>discriminación laboral, violencia laboral, acoso sexual, hostigamiento sexual por razón de sexo;</u></p> <p>IX. Diseñar, en el ámbito de su competencia, políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;</p> <p>X. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente Ley en el ámbito laboral y económico, <u>de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado, el Código Penal o la normatividad respectiva,</u></p> <p>XII. Difundir, previo consentimiento de las personas físicas o morales, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p><u>XIII. Promover acciones de fomento y coordinación para la igualdad salarial entre mujeres y hombres, en las instituciones públicas, privadas y sociales;</u></p> <p><u>XIV. Promover la inclusión laboral en igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, adultas mayores, indígenas, migrantes o de zonas rurales;</u></p> <p><u>XV. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;</u></p>
--	---

	<p><u>XVI. Llevar a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;</u></p> <p><u>XVII. Promover en las instituciones públicas, privadas y sociales la cultura institucional para la igualdad;</u></p> <p><u>XVIII. Promover en las instituciones públicas, privadas y sociales la corresponsabilidad y conciliación entre la vida personal y laboral; y</u></p> <p><u>XIX. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, en coordinación con las políticas nacionales.³⁷</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>Artículo 29. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA <u>Y</u> <u>EDUCATIVA</u> EQUILIBRADA <u>E</u> <u>IGUALITARIA</u> DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>Artículo 29. <u>El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos,</u> en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa <u>e igualitaria</u> entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p>
<p>Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Favorecer el trabajo legislativo con la perspectiva de género;</p> <p>II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación</p>	<p>Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. <u>Impulsar la participación en el ámbito legislativo en igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</u></p> <p>II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación</p>

³⁷ Artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<p>igualitaria, plural y libre de estereotipos de género; III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales; IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y V. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.</p>	<p>igualitaria, plural y libre de estereotipos de género; III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales; IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; V. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;</p> <p><u>VI. Prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, educativo y comunitario;</u></p> <p><u>VII. Establecer acciones para que las niñas y mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, se integren a la Educación Básica y eliminar los obstáculos para su permanencia en el Sistema Educativo;</u></p> <p><u>VIII. Establecer la accesibilidad y ergonomía en las instituciones educativas, para el acceso de las mujeres y niñas con discapacidad;</u></p> <p><u>IX. Establecer acciones afirmativas para que las con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, participen en la vida político – electoral del Estado.</u></p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS</p>

<p style="text-align: center;">SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>Artículo 31. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social local;</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y</p> <p>III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	<p style="text-align: center;">SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES</p> <p>Artículo 31. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:</p> <p>I. Mejorar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo <u>humano y social del Estado</u>;</p> <p>II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al <u>diseñar</u>, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y</p> <p>III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>
<p>Artículo 32. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Seguimiento y evaluación en los tres órdenes de Gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;</p> <p>II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;</p> <p>III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;</p> <p>IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;</p> <p>V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto</p>	<p>Artículo 32. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. <u>Dar</u> seguimiento y evaluación en los tres órdenes de Gobierno, de la aplicación de la legislación existente en el ámbito del <u>desarrollo humano y social con perspectiva de género, mediante identificar el impacto en las mujeres y los hombres</u>, en armonización con los instrumentos internacionales;</p> <p>II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, <u>en la lengua oficial, en lenguas indígenas y en lenguaje de señas mexicanas</u>;</p> <p>III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;</p> <p>IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;</p>

<p>de encontrar las necesidades concretas de éstas;</p> <p>VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;</p> <p>VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos, e</p> <p>VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género.</p>	<p>V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social, se conduzca con base en la realidad social de las mujeres. Para lo cual, se elaborará un diagnóstico a efecto de encontrar las necesidades concretas de éstas;</p> <p>VI. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;</p> <p>VII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos,</p> <p>VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género;</p> <p><u>IX. Promover el conocimiento de los derechos y la participación de las mujeres rurales e indígenas en el acceso a los beneficios y al desarrollo social.</u></p> <p><u>X. Realizar campañas de prevención del embarazo adolescente y de las consecuencias del matrimonio infantil, prioritariamente en comunidades rurales e indígenas; y</u></p> <p><u>XI. Promover el acceso a la salud con perspectiva de género de las niñas, niños y mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL</p> <p>Artículo 33. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL</p> <p>Artículo 33. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:</p>

<p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>	<p>I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y</p> <p>III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.</p>
<p>Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;</p> <p>II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;</p> <p>III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre los ciudadanos respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;</p> <p>V. Reforzar, con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;</p> <p>VII. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y</p> <p>VIII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.</p>	<p>Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. <i>Se recorre al artículo 28 de la presente Ley.</i></p> <p>II. <i>Se recorre al artículo 28 de la presente Ley.</i></p> <p>III. Capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre <u>las ciudadanas y ciudadanos</u> respecto a la legislación <u>sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres</u>;</p> <p>V. Reforzar, con las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;</p> <p>VII. Impulsar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y</p> <p>VIII. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos; y,</p> <p><u>IX. Crear, promover y fortalecer los espacios de participación de las</u></p>

	<p><u>mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad, en los que se den a conocer sus necesidades e intereses, así como generar propuestas de políticas públicas.</u></p> <p><u>X. Impulsar la integración de organizaciones de la sociedad civil, de mujeres con discapacidad, adultas mayores, migrantes, indígenas, rurales, afrodescendientes, de grupos minoritarios y en situación de vulnerabilidad; y</u></p> <p><u>XI. Promover que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, se incorpore la perspectiva de género, la comunicación incluyente y lenguaje no sexista, sin estereotipos establecidos en función del sexo.³⁸</u></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 43. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:</p> <p>I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA VIGILANCIA DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 43. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:</p> <p>I. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha los sectores público y privado en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;</p>

³⁸ Artículo 42 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;</p> <p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y</p> <p>V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p>	<p>III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;</p> <p>IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres,</p> <p><u>V. La instrumentación e implementación de las verificaciones de género;</u></p> <p><u>VII. El avance de la armonización legislativa con perspectiva de género en la normatividad estatal;</u> y</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p><u>La vigilancia será coordinada por el Sistema Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de lo que establezca en la presente Ley y en su Reglamento.</u></p>
	<p><u>Artículo 43 Bis. Las verificaciones de género son el instrumento técnico para dar seguimiento y evaluación en la implementación de la política estatal de igualdad. El Instituto Chihuahuense de las Mujeres planeará e instrumentará las verificaciones de género, en coadyuvancia con la dependencia o entidad verificada, de conformidad al Reglamento de la Ley.</u></p>
	<p><u>Artículo 43 Ter. El Instituto formulará los lineamientos, manuales o guías necesarias para la realización de las verificaciones de género y se presentarán para su aprobación al Sistema Estatal.</u></p>
	<p><u>Artículo 43 Quater. Los Entes Públicos deberán otorgar todas las facilidades para la realización de las verificaciones de género.</u></p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

TERCERO. El H. Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, analizará y, en su caso, armonizará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado, para establecer las sanciones.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, promoverá la revisión y armonización de la normatividad laboral estatal, incluyendo las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, para adecuarlas a las disposiciones de la Ley y el presente Decreto.

QUINTO. El H. Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, analizará y, en su caso, armonizará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado, para establecer las sanciones.

SEXTO. El Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de las Mujeres elaborará y publicará en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género, en un plazo no mayor a 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. Queda derogado el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecido en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus atribuciones quedarán inscritas al Sistema Estatal. El Congreso del Estado realizará las reformas pertinentes a la ley en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Comité para la Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer, Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, ONU, 2012.

Confederación Nacional de Gobernadores, Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, CONAGO, México, 2014.

De La Torre Martínez, Carlos (Coord.), Derecho a la No Discriminación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

Escalante Betancourt, Yuri, Derechos de los Pueblos Indígenas y Discriminación Étnica o Racial, CONAPRED, México, 2009.

Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, ONU, CEPAL, 2016. En: <http://www.cepal.org/es/publicaciones/41011-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Monitoreo de la Legislación y Programas de Igualdad y Asuntos de la Mujer. En: <http://www.cndh.org.mx/Igualdad>

Conferencia Nacional de Gobernadores, Comisión para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, CONAGO, México. En: <https://www.conago.org.mx/Comisiones/Actuales/ParaligualdadMujeresHombres/>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,

Colección: Legislar Sin Discriminación, Tomos I, II, III, IV, V y VI, CONAPRED, México, 2013.

Proyecto Modelo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de _____, CONAPRED, México, S/D.

Flores Romualdo, Deisy Magaly y Rannauro Melgarejo, Elizardo, Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de las Mujeres, Tomo I, II y III, SRE, UNIFEM, PNUD, 3ª Edición, México, 2008.

García Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª Edición, Porrúa, México, 2002.

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Ley de Migración.
Ley de Protección de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General de Planeación.
Ley General de Víctimas.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU), Gobierno de la República, México, 2013. En: <http://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/mecanismo-de-examen-periodico-universal-mepu>
Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 para la Igualdad Laboral y No Discriminación.
Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018.
Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres 214 – 2018.
Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018.
Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 – 2018.

Gobierno del Estado de Chihuahua,

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O. de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.
Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado.
Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.
Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Chihuahua.
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado.
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.
Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.
Ley de Protección y Apoyo al Migrante del Estado.
Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
Ley del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica del Poder Legislativo.
Ley para la Atención de las Personas Con Discapacidad.
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.
Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2021.
Programa Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua 2017 – 2021.

Reglamento de la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Instituto Nacional de las Mujeres, ONU Mujeres, Chihuahua. Avance hacia la Igualdad, Plataforma Mexico Rumbo a la Igualdad, INMUJERES, ONU MUJERES, México, 2017. En: <http://sie.cantaloop.mx/entidades/CHH>

López Velázquez, Aldo Francisco, et. all., Armonización Legislativa al Derecho Interno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, FFTPG/INMUJERES/Instituto Veracruzano de las Mujeres, México, 2009.

Lopez Velazquez, Aldo Francisco, Manual de Comunicación Incluyente, Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación, México, 2012.

Muro Ruiz, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, IIJ – UNAM. México. 2007

Organización de las Naciones Unidas,

Segundo Examen Periódico Universal a México, Consejo de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 2013.

Objetivo 5 Igualdad de Género, ONU. En: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2011.pdf>

Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y Respuesta del Gobierno de México, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 2005.

La Incorporación de la Perspectiva de Género, Una Visión General, Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, New, York, USA, 2002.

Organización Internacional Del Trabajo, Lograr la igualdad de oportunidades en el empleo para las personas con discapacidades a través de la legislación: Directrices, OIT, Suiza 2007.

Organización de los Estados Americanos,

Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA, Washington, 2008.

Segundo Informe Hemisférico, Mecanismo de Seguimiento, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Comisión Interamericana de Mujeres, 2012.

Rannauro Melgarejo, Elizardo,

Guía para la Armonización Legislativa con Perspectiva de Género al Derecho Interno del Estado de México, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, México, 2010.

Manual: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW, SRE/UNIFEM/PNUD, Tercera ed., México, 2007.

Mujer, el Desarrollo y la Paz para el Siglo XXI, SRE, 2007.

Rodriguez Lapuente, Sociología del Derecho, Décima Edición, Porrúa, México, 2012.

Secretaria De Relaciones Exteriores, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Plan de Acción sobre el Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. (2006-2016), 2008.

Soberanes Diez, José María, La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas, Primera Edición, México, 2011.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

El Derecho a la igualdad y la No Discriminación en México, México, 2012.

Discriminación. Tesis Aislada, Época: Décima Época; Registro: 2013787; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 03 de marzo de 2017 10:06 horas; Materia(s): (Constitucional); Tesis: 2a. XII/2017 (10a.).

Derechos Humanos publicadas en junio de 2011. En:
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>